



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 AEG. 2018

005 130

Señor
LINDA CARVAJALINO
CANTERA PUERTO RICO
Calle 98 N°49 C-80
Barranquilla- Atlántico.

Ref: Auto No.

00001145

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1427-713

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

✓
Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 633 de 2000, la Resolución N° 0036 de 2016, la Resolución N°000359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°000834 del 12 de Junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció un cobro por concepto a la señora Linda Carvajalino, por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental, el Permiso de Emisiones Atmosféricas y el Aprovechamiento forestal otorgado, por un valor equivalente a CINCUENTA MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso N°00574 del 14 de agosto de 2017.

Que posteriormente la señora Linda María Carvajalino Geraidino, interpuso recurso de reposición en contra del indicado acto administrativo, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

“Que el artículo 3 de la Resolución N°00036 de 2016, establece los costos del servicio prestado por la Corporación, en el cual en el numeral 1 y 2, se establecen los honorarios viáticos y gastos de los profesionales, por motivo de seguimiento y/o monitoreo del Manejo Ambiental. Que el artículo 4, numeral 1, referido al valor del proyecto, establecido desde hace muchos años y las inspecciones de campo nada más están referidas al literal H, el Plan de Manejo Ambiental.

Que el artículo 5, referido al tipo de actividades, teniendo en consideración el impacto ambiental generado, se clasifica en: Menor Impacto, Impacto Moderado, Impacto Medio e Impacto Alto.

Que en la Resolución N°000484 de 2013, aprueba Plan de Manejo Ambiental a la Sra Linda Carvajalino, CC N°22.443.645, para la explotación de materiales de construcción en el predio Puerto Rico, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Que en dicha resolución en la Tabla N°31, se tipifican los valores totales a cancelar, por concepto de seguimiento.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

La cantera donde se lleva a cabo la extracción de piedra caliza, empezó su explotación desde hace más de 50 años (fueron realizados por padres y abuelos) tal y como está registrado en la cámara de comercio y en el Certificado de Tradición del Inmueble (se anexa)

El oficio N°2016046052 de fecha 12-07-16, califica la extracción de minerales de tipo caliza en el predio Puerto Rico, como Minería Tradicional, la cual en artículo 2.2.5.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015 “La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2011, la cual NO se puede catalogar como de alto impacto, ya que los impactos ambientales allí establecidos no son adversos, ni irreversibles al medio ambiente, es decir se tienen altas probabilidades de retomar a corto y mediano plazo las condiciones naturales del área afectada y su entorno. Se tiene previsto la consignación de medidas ambientales correctivas para resarcir los daños causados al medio.

Jeje

421-8-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO".

Ante la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A), se ha sometido a consideración un Plan de Compensación Forestal, de todas aquellas áreas que han sido afectadas producto de la deforestación y de la extracción de dos (02) hectáreas de mineral no metálico, de la misma manera les será presentado un Plan de Saneamiento ambiental de la cantera y sus alrededores (especialmente en el área de taller, pozo séptico y clasificación de la basura).

Dado a todo lo expuesto con anterioridad, las funciones de Evaluación y control dentro del seguimiento ambiental de las actividades de explotación y depósitos de los recursos naturales no renovables, practicada en el predio y plasmada en la cuenta de cobro N°4149, según oficio 001420 de fecha 09-03-2013, son muy altos y la explotación de mina NO cumple con las expectativas económicas.

PRETENSIONES DE HECHO Y DERECHO

Desde la expedición de la Resolución N°000484 de 2013, se ha cumplido con lo establecido en la Tabla N°31 correspondiente a seguimiento ambiental, pero esta vez el monto a pagar para el período del año 2017, paso de \$9.186.297 a \$50.340.942, valor que es exagerado y no cumple con lo establecido en la norma, ya que el tipo de actividad que se realiza es de impacto moderado a impacto medio.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución N°000036 de 2016, que a su vez estipula: "Reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares, ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados". Es menester analizar estadísticamente los pagos de los valores cobrados en años anteriores por el seguimiento ambiental, según auto 00873 /2015, (...).

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00001145 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO".

autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Japari

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO".

El hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 "Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Que la Resolución N°00036 de 2016, fue modificada por la Resolución N°000359 de 2018.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N°000834 de 2017, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento a las instrumentos de control de la cantera Puerto Rico de propiedad de la señora Linda Carvajalino, para el año 2017, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra del mencionado Auto.

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO".

- Procedencia del recurso

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que a pesar de que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°00834 de 2017), y ante el funcionario que emitió la decisión, lo cierto es que el señalado recurso fue radicado extemporáneamente, como quiera que el Auto se notificó mediante aviso N°000574 del 14 de Agosto de 2017, y solo hasta el día 06 de Abril de 2018, se interpuso el señalado, excediendo el tiempo límite (10 días), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la Representante Legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Seguimiento Ambiental del Plan de Manejo Ambiental y demás permisos otorgados.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO”.

seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Manifiesta la señora Linda Carvajalino en su escrito, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se equivoca al encuadrar su proyecto como de alto impacto, teniendo en cuenta que los impactos desarrollados en su cantera *“no son adversos, ni irreversibles”, y por el contrario tienen altas probabilidades de retomar a corto y mediano plazo las condiciones naturales del área afectada y su entorno.*

Sobre este punto, es necesario remitirnos a la definición de Plan de Manejo Ambiental, contemplada en el Decreto 1076 de 2015, que estipula: *“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.*

En el caso que nos ocupa se evidencia que el Plan de Manejo Ambiental otorgado a la señora Linda Carvajalino hace las veces de un instrumento de control, (en este caso la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto minero), por lo que es necesario nuevamente remitirnos a la definición de Licencia Ambiental consagrada en el Art. 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica: *“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)”*

De la lectura de la norma transcrita puede concluirse que todos los proyectos sujetos a licencia ambiental o PMA – ya sean de competencia de la ANLA como de las CAR'S- pueden ser altamente impactantes, de ahí precisamente que el legislador contemplara la obtención de un instrumento de control más riguroso para la ejecución de estos proyectos. Ahora bien, debe indicarse que en aras de encuadrar los diferentes tipos de proyecto sujetos a licenciamiento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución N°00036 de 2016, con la finalidad de definir los diferentes impactos causados por los proyectos (Alto, Medio, Moderado y Bajo), siguiendo los parámetros de clasificación señalados por el ANLA.

Que el Artículo 5, consagra la clasificación de impacto de acuerdo a las a los tipos de actividades y teniendo en cuenta *“los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios serán las siguientes:*

Usuarios de Menor Impacto: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*

Usuarios de Impacto Moderado: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la*

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO”.

actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que es evidente que una operación minera, como la desarrollada en la Cantera Puerto Rico, no puede encuadrarse sino en la categoría de alto impacto, teniendo en cuenta que las zonas afectadas solo pueden ser recuperadas parcialmente, y solo después de una inversión económica considerable donde se garantice la compensación de los individuos y la no pérdida neta de la biodiversidad.

Sumado a esto, y como bien es conocido, las explotaciones mineras generan la fragmentación de ecosistemas que difícilmente son recuperados en las condiciones iniciales y/o anteriores a la actividad, por tanto es evidente que el alto impacto que genera la explotación de materiales de construcción en el medio ambiente, de ahí la necesidad de contar con los instrumentos de mitigación y compensación que hacen parte del instrumento de control con el que cuenta la actividad desarrollada.

Ahora bien, observando lo argumentado a lo largo del presente proveído, se concluye que no resulta viable modificar la categoría de impacto como argumenta la señora Linda Carvajalino, sin embargo y como quiera que se identificó que el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental y demás instrumentos fue adelantado por 4 profesionales, y que el mismo fue adelantado en una sola visita de inspección, es pertinente modificar el señalado Auto de Cobro, disminuyendo los valores por concepto de honorarios y unificando el cobro por concepto de gastos de viaje.

En virtud de lo dispuesto, se considera viable reevaluar el cobro, disminuyendo a 4 el número de profesionales por concepto de seguimiento del PMA, y unificando los gastos de viaje y los gastos de administración, por tanto, esta entidad de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 de 2018, tal como se indica a continuación:

	INSTRUMENTO DE CONTROL	SUBTOTAL 2017
HONORARIOS	PMA (honorarios) A24+A19+A18+A20	\$ 9.126.316
	APROVECHAMIENTO FORESTAL A24+A18+A14+A15	\$ 7.587.470
	PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A24+A18+A15+A14	\$ 10.509.398
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		\$ 4.581.697
GASTOS DE VIAJE		\$ 174.488
	TOTAL	\$ 31.981.369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO".

Que la Resolución N°000359 de 2018, señala en su Art. 2. MODIFICAR el artículo 13 de la resolución N° 0036 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)"

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 000834 de 2017, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental conforme a la tabla antes indicada.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO".

creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución."

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte de la señora LINDA CARVAJALINO, a través del recurso de reposición impetrado mediante Radicado N°0003260 de 2018, con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento"*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *"La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación"*.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo primero del Auto No. 00000834 del 12 de Junio de 2017, "por medio del cual se establece un cobro por concepto de Seguimiento Ambiental a la señora Linda Carvajalino," el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001145 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000834 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO".

"PRIMERO: La señora LINDA CARVAJALINO, identificada con C.C. 22.443.645, debe cancelar a la Corporación la suma de TREINTA Y UN MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.981.369), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 00834 de 2017, continúan vigentes en su totalidad.

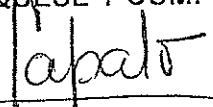
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

22 AGO. 2018

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1427-713

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.